

PROYECTO DE DECRETO /2020, DE DE , SOBRE LOS PLANES DE INSTALACIONES Y EQUIPAMIENTOS DEPORTIVOS Y POR EL QUE SE REGULA EL INVENTARIO ANDALUZ DE INSTALACIONES Y EQUIPAMIENTOS DEPORTIVOS.

El artículo 43.3 de la Constitución española establece un mandato dirigido a todos los poderes públicos de fomento de la educación física y el deporte como principio rector de la política social y económica. La Comunidad Autónoma de Andalucía asume, de conformidad con el artículo 72.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, la competencia exclusiva en materia de deporte y de actividades de tiempo libre, que incluye la planificación, la coordinación y el fomento de estas actividades, así como la regulación y declaración de utilidad pública de entidades deportivas.

Así, la importancia de la práctica del deporte como derecho de la ciudadanía, en condiciones de seguridad e igualdad, queda recogida tanto en la Constitución española como en el Estatuto de Autonomía para Andalucía.

La Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, tiene por objeto, según se dispone en su artículo 1, establecer el marco jurídico regulador del deporte en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de acuerdo con la Constitución y su Estatuto de Autonomía, y establece entre sus principios rectores la planificación, promoción y fomento de una red de instalaciones y equipamientos deportivos suficiente, racionalmente distribuida, y acorde con los principios de sostenibilidad social, económica y ambiental y de movilidad.

Dado que las instalaciones deportivas constituyen un elemento esencial, no solo para el ejercicio de cualquier deporte, sino para el fomento y la generalización de la práctica deportiva, la administración deportiva andaluza debe llevar a cabo su necesaria planificación, para lo cual, siguiendo el mandato legal, la Consejería competente en esta materia, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, tiene que elaborar y mantener actualizado el Inventario Andaluz de Instalaciones y Equipamientos Deportivos (en adelante Inventario Andaluz). Por tanto, cumpliendo con este mandato legal se aprueba este decreto.

El Inventario Andaluz se configura como un instrumento censal, portador de una información necesaria y valiosa, al servicio de las funciones de programación de las administraciones públicas andaluzas en materia de instalaciones deportivas, muy especialmente al servicio del Plan Director de Instalaciones y Equipamientos Deportivos de Andalucía (en adelante el Plan Director), previsto en el artículo 70 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, siendo ésta la finalidad principal del Inventario Andaluz. Asimismo, éste también cumple con otras funcionalidades. De una parte, constituye una fuente de información de utilidad para la iniciativa privada y para las organizaciones representativas de intereses colectivos interesadas en el deporte y de otra, la constancia de datos que proporciona puede servir de apoyo al ejercicio de las funciones públicas de inspección y control del funcionamiento de las instalaciones deportivas.

La Ley 5/2016, de 19 de julio, dedica el Título V a las instalaciones deportivas, y en concreto, el Capítulo I a los planes de instalaciones deportivas, estableciendo su artículo 70.1 que la Consejería competente en materia de deporte llevará a cabo la planificación global de las instalaciones deportivas con criterios de racionalidad, economía, equidad y eficiencia, tomando en consideración las necesidades y peculiaridades regionales y locales, así como, el número y características de las instalaciones deportivas



de uso público y privado existentes. En su artículo 70.2 se configura el Plan Director como el instrumento básico y esencial en la ordenación del sistema andaluz de infraestructuras deportivas.

En el referido artículo se determinan sus elementos esenciales, como son su contenido mínimo, la competencia para su aprobación, sus efectos, así como determinados criterios en orden a su elaboración, ejecución y su incidencia territorial. Así mismo, establece que cualquier instrumento de planificación que se desarrolle en materia de instalaciones y equipamientos deportivos se ajustará a las especificaciones y directrices que se contemplen en el Plan Director.

El Consejo de Gobierno aprobó en sesión del 25 de septiembre de 2018 el nuevo Plan Director de Instalaciones y Equipamientos Deportivos de Andalucía, que establece las previsiones de actuación en esta materia para los próximos diez años. El documento marca los objetivos de modernizar, diversificar y mejorar la accesibilidad de la red de infraestructuras de carácter público, atendiendo a criterios de sostenibilidad económica, social y medioambiental; impulsar la práctica de ejercicio físico entre la población y aumentar los hábitos saludables.

Este decreto se estructura en Título Preliminar con las Disposiciones Generales, Título I que desarrolla el Inventario Andaluz de Instalaciones y Equipamientos Deportivos y el Título II que desarrolla el Plan Director de Instalaciones y Equipamientos Deportivos y su planeamiento de desarrollo.

En este decreto se regula la configuración finalista del Inventario Andaluz y se delimita su ámbito objetivo. Igualmente, se realiza la adscripción orgánica del Inventario Andaluz, y se prevén fórmulas de colaboración con el Consejo Superior de Deportes, que tiene entre sus funciones la actualización permanente del Censo Nacional de Instalaciones Deportivas, así como con las entidades locales correspondientes.

Así mismo, se articula el procedimiento de inscripción en el Inventario Andaluz, estableciendo las vías de iniciación de éste y concretando los deberes de colaboración de los titulares de las instalaciones deportivas para con el Inventario Andaluz. Se definen de forma pormenorizada los datos objeto de inscripción, junto con los aspectos procedimentales y el acceso a la información contenida en el Inventario Andaluz.

Concretamente se dispone que, de acuerdo con las previsiones legales, todas las personas, públicas o privadas, deben solicitar la inscripción de sus instalaciones deportivas en el Inventario Andaluz en el plazo de dos meses desde la concesión de la licencia municipal de apertura o, en su caso, desde su puesta en funcionamiento. Con la fijación de este plazo se pretende garantizar que todas las instalaciones deportivas en funcionamiento estén inscritas en el Inventario Andaluz, con el objetivo último de que éste ofrezca una información permanentemente actualizada a disposición de los usuarios. Además se posibilita incoar de oficio el procedimiento de inscripción, garantizando así el cumplimiento del objetivo expuesto anteriormente, para lo cual resulta de especial relevancia la participación de las entidades locales que disponen de información fidedigna a partir del control sobre las licencias de apertura, además de ser ellas mismas las titulares de un número significativo de instalaciones.



Por otra parte, en el decreto se establece el desarrollo del sistema de planificación de instalaciones deportivas a través de planes específicos de carácter regional, provincial y comarcal en los que se definirán las inversiones en función de tres niveles de actuación: Red Básica, para modernización o creación de nuevos equipamientos en zonas deficitarias; Red Complementaria, de instalaciones para la competición y para la diversificación de las modalidades deportivas; y la Red Especial, de instalaciones que requieren estar dotadas de condiciones y recursos adecuados para la actividad deportiva de rendimiento y alto nivel. Además, la Red Especial también obedece a la necesidad de dar identidad a las instalaciones de interés deportivo autonómico, estableciendo el procedimiento de declaración de instalación de interés deportivo autonómico, lo cual da visibilidad a este tipo de instalaciones poniendo en valor los estándares de calidad y excelencia de cada una de estas, atendiendo así a lo contemplado en el artículo 77 de la Ley 5/2016, de 19 julio.

La Ley 5/2016, de 19 de julio, establece en su artículo 70.4 que cualquier instrumento de planificación que se desarrolle en materia de instalaciones y equipamientos deportivos se ajustará a las especificaciones y directrices que se contemplen en el Plan Director. En el ámbito local, el instrumento de planificación de desarrollo es el Plan Local de Instalaciones y Equipamientos Deportivos, en adelante Plan Local, siendo su ámbito territorial el término municipal.

De acuerdo al artículo 71 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, y a lo establecido en los artículos 9.18 y 58 y 59 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía, los municipios redactarán su planificación local de instalaciones deportivas, adecuándose al Plan Director y su planeamiento de desarrollo aprobados por la Comunidad Autónoma. En este sentido, dada la experiencia de ésta administración pública, se considera conveniente no establecer el condicionante temporal de tres años recogido en el Plan Director para aprobar los planes locales, con la finalidad última de conseguir que cada municipio cuente con un documento de Plan Local, pudiendo establecerse distintas vías de fomento, especialmente para aquellos municipios con menos recursos. Asimismo, también se considera adecuado no establecer el condicionante temporal de tres años recogido en el Plan Director para aprobar su planeamiento de desarrollo, con la finalidad última de una mejor coordinación de la planificación de las zonas deportivas de cada provincia y de la red especial de instalaciones y equipamientos deportivos.

Los Planes Locales serán elaborados por las corporaciones locales y tendrán entre sus fines establecer previsiones sobre instalaciones deportivas para la dotación, por los planes de urbanismo, de las reservas de suelo correspondientes, proporcionando a la población las instalaciones deportivas necesarias para la práctica del deporte y el desarrollo de competiciones deportivas.

El régimen de elaboración de los Planes Locales prevé que las aprobaciones inicial, provisional y definitiva de los mismos corresponde al Pleno del municipio que lo ha formulado, siendo trámites obligatorios la información pública y la audiencia a otras entidades locales interesadas. Antes de la aprobación provisional, el proyecto de Plan Local deberá ser remitido a la Consejería competente en materia de deporte para su informe.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se ha cumplido con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.



Respecto de la adecuación del decreto a los principios de necesidad y eficacia, debe señalarse que, dado el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor del Decreto 284/2000, de 6 de junio, por el que se regula el Inventario Andaluz de Instalaciones Deportivas y el Decreto 144/2001, de 19 de junio, sobre los Planes de Instalaciones Deportivas, y con la experiencia adquirida en estos años y tras la aprobación de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, que deroga a la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte, resulta conveniente aprobar un nuevo decreto, adecuándolo al nuevo marco normativo, entre el que se puede citar, además del Estatuto de Autonomía para Andalucía y la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, la referida Ley 5/2016, de 19 de julio y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público. En consecuencia, se considera que el presente proyecto se adecua a estos principios de necesidad y eficacia.

En relación con el principio de proporcionalidad, se considera que el presente proyecto normativo contiene aquella regulación imprescindible para la consecución de los objetivos indicados en el apartado anterior, que no es otro que, adecuar la regulación existente sobre los planes de instalaciones y equipamientos deportivos y el inventario de instalaciones y equipamientos deportivos a las novedades introducidas por la Ley 5/2016, de 19 de julio, y a la experiencia adquirida con los años; por tanto, se considera que cumple con el principio de proporcionalidad.

De igual modo, este texto se ajusta al principio de seguridad jurídica, en tanto que su contenido es coherente con lo dispuesto en la Ley 5/2016, de 19 de julio, no produciéndose con la misma incoherencias ni contradicciones, generándose, así, ese marco normativo autonómico estable, predecible e integrado, que requiere el principio que nos ocupa.

Igualmente, esta norma cumple con el principio de transparencia, ya que, de conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en el Acuerdo de 27 de diciembre de 2016, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para habilitar la participación pública en el procedimiento de elaboración normativa a través del portal de la Junta de Andalucía, con carácter previo a la elaboración del decreto, se sustanció una consulta pública a la ciudadanía, organizaciones y asociaciones, siendo sometido al trámite de audiencia e información pública durante su tramitación.

Con respecto al principio de eficacia, indicar que las cargas reguladas en esta norma son aquellas que resultan adecuadas y proporcionadas a la finalidad perseguida, por tanto, su configuración se ajusta al principio de eficiencia.

Por último, cumpliendo con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, señalar que la presente norma cumple con el interés general existente en la ordenación de la planificación de las instalaciones y equipamientos deportivos de Andalucía y de su inventario, desarrollando así la Ley 5/2016, de 19 de julio, persiguiendo dicho objetivo y siendo el rango normativo de decreto el adecuado y coherente para este fin, atendiendo a lo previsto en la disposición final primera de la citada ley y en el artículo 46.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Junta de Andalucía.



En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Deporte, de conformidad con lo establecido en los artículos 21.3 y 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre de 2006, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día xx de xxxxx de 20xx,

DISPONGO

TÍTULO PRELIMINAR **Disposiciones generales**

Artículo 1. *Objeto.*

Es objeto del presente decreto:

a) La regulación del régimen jurídico del Inventario Andaluz de Instalaciones y Equipamientos Deportivos, en adelante el Inventario Andaluz, y el de las inscripciones que han de llevarse a cabo, en desarrollo del artículo 73 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

b) La regulación del Plan Director de Instalaciones y Equipamientos Deportivos, en adelante el Plan Director, y su planeamiento de desarrollo que se articula mediante la elaboración del Plan Director de Instalaciones y Equipamientos Deportivos Provincial, Plan Director de Instalaciones y Equipamientos Deportivos de Zona Deportiva, Plan Director de Instalaciones y Equipamientos Deportivos de la Red Especial y Planes Locales de Instalaciones y Equipamientos Deportivos.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

El ámbito de aplicación del presente decreto comprende todas las instalaciones y equipamientos deportivos que se encuentren en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, ya sean de titularidad pública como de titularidad privada.

Artículo 3. *Definiciones.*

A los efectos de este decreto y, sin perjuicio de las definiciones relacionadas en el artículo 4 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, se establecen las siguientes definiciones:

a) Equipamiento Deportivo: instalación deportiva con su mecanismo de gestión asociado, es decir, la instalación deportiva en funcionamiento. Los equipamientos deportivos podrán ser de carácter público o privado.

b) Redes de Instalaciones Deportivas: conjunto de las instalaciones deportivas de Andalucía.

De acuerdo con lo establecido en el Plan Director se diferencian tres niveles de servicio, Red Básica, Red Complementaria y Red Especial. Cada uno de estos niveles tiene un conjunto de características y funcionalidades específicas.

c) Red Básica: constituida por aquellas instalaciones y equipamientos destinados a la práctica deportiva del conjunto de la población, en las disciplinas consideradas fundamentales de acuerdo con los hábitos deportivos reales de las personas de Andalucía.

d) Red Complementaria: se encuentra formada por aquellas instalaciones destinadas a la práctica deportiva del conjunto de la población andaluza en otras disciplinas distintas y complementarias a las consideradas en la red básica, así como al deporte de competición a nivel provincial.

e) Red Especial: se encuentra formada por aquellas instalaciones singulares de interés a nivel de toda la Comunidad Autónoma o de uso limitado.



f) Zona Deportiva: las unidades espaciales de planificación formadas por los términos de municipios limítrofes para la optimización del uso de las instalaciones deportivas especificadas en el Plan Director. En todo caso, estas zonas deportivas respetarán los límites provinciales.

g) Área Deportiva: ámbito territorial de planificación de la Red Complementaria, que ha sido asimilado al ámbito provincial por el Plan Director.

h) Política Deportiva: conjunto de actuaciones que los estamentos de gobierno aplican a un sistema deportivo, a partir de unos objetivos y directrices concretas. La política deportiva se materializa en una dotación de inversiones que, traducida en un conjunto de programas, permita desarrollar los correspondientes proyectos de instalaciones deportivas.

i) Actividad deportiva: actividad física destinada a la práctica de un deporte que se desarrolla en un espacio deportivo. En un mismo espacio deportivo se pueden realizar varias actividades deportivas.

j) Instalaciones deportivas: espacios dotados de infraestructuras aptas para el ejercicio del deporte, en cualquiera de sus modalidades, así como los espacios complementarios y servicios auxiliares anejos imprescindibles para su funcionamiento, de acuerdo con los criterios establecidos en el Plan Director. Asimismo, se considera instalación deportiva aquella que se haya construido o realizado alguna actuación de adaptación para permitir la práctica físico-deportiva de manera permanente o que sea un lugar de general reconocimiento para el desarrollo de estas prácticas.

TÍTULO I

Inventario Andaluz de Instalaciones y Equipamientos Deportivos

Artículo 4. *Inventario Andaluz de Instalaciones y Equipamientos Deportivos.*

1. Constituye el Inventario Andaluz de Instalaciones y Equipamientos Deportivos, en adelante el Inventario Andaluz, la relación pormenorizada de las instalaciones deportivas existentes en Andalucía, confeccionada de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en el presente decreto y en el Plan Director que se encuentre vigente y actualizada de forma permanente.

2. El Inventario Andaluz es público y único, tiene carácter permanente y su actualización y revisión es continua.

3. El Inventario Andaluz recogerá todas las instalaciones deportivas, públicas y privadas, convencionales o no, de uso colectivo, existentes en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. A estos efectos se entenderá por uso colectivo aquel que exceda del uso exclusivo de una unidad familiar.

4. No se incluirán en el Inventario Andaluz aquellos espacios potenciales de práctica que no cumplan los requisitos recogidos en el artículo 3 del presente decreto.

5. No se incluirán en el Inventario Andaluz las instalaciones que no tengan un carácter permanente, tales como las adaptaciones temporales y efímeras que se monten para la práctica deportiva ocasional o para la celebración de competiciones oficiales en espacios naturales o similares.

6. Tampoco se incluirán en el Inventario Andaluz aquellas instalaciones deportivas que pertenecen a equipamientos asistenciales u hospitalarios destinados exclusivamente a rehabilitación o fisioterapia. Dichas instalaciones se incluirán cuando puedan ser usadas por las personas trabajadoras u otras personas usuarias con fines deportivos y fuera del horario médico – rehabilitador.



Artículo 5. *Finalidad.*

El Inventario Andaluz tiene por objeto la elaboración y actualización permanente de un fichero de datos sobre las instalaciones deportivas radicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con el fin de:

a) Disponer de información al servicio de las funciones de planificación, fomento y gestión de instalaciones deportivas, y de apoyo para el ejercicio de las demás competencias que, en materia deportiva, hayan sido atribuidas a las administraciones públicas andaluzas.

b) Servir de fuente de información para los sujetos privados y organizaciones representativas de intereses colectivos interesados en el deporte, en las condiciones establecidas en el presente decreto.

Artículo 6. *Adscripción administrativa.*

1. El Inventario Andaluz estará adscrito al órgano directivo competente en materia de instalaciones y equipamientos deportivos de la Consejería competente en materia de deporte, a la que corresponderá su elaboración y actualización, así como el desempeño de las funciones de dirección y coordinación en relación con el mismo.

2. Los procedimientos de inscripción y actualización de instalaciones deportivas en el Inventario Andaluz, así como de solicitud de información, se tramitarán, en todo caso, a través de las delegaciones territoriales, a las que corresponde su gestión y resolución.

Artículo 7. *Informatización.*

El Inventario Andaluz estará conformado por una base de datos informatizada. Para ello, el órgano directivo competente en materia de instalaciones y equipamientos deportivos de la Consejería competente en materia de deporte, determinará las características técnicas del sistema informático que ha de servir de soporte al mismo, la organización y estructura básica de ficheros que considere más adecuados para el cumplimiento de los fines que lo justifican, así como para la determinación del régimen de funcionamiento interno del mismo.

Artículo 8. *Cooperación administrativa.*

1. Los datos obrantes en el Inventario Andaluz podrán ser objeto de cesión al Consejo Superior de Deportes para el ejercicio de su función de actualización permanente del Censo Nacional de Instalaciones Deportivas.

2. Las entidades locales andaluzas deberán colaborar con la Consejería competente en materia de deporte en la elaboración y actualización del Inventario Andaluz, en los términos previstos en el presente decreto y atendiendo a lo previsto en el artículo 12.3 de la Ley 5/2016, de 19 de julio. La Consejería competente en materia de deporte podrá ceder a las entidades locales andaluzas los datos obrantes en el Inventario Andaluz.

Artículo 9. *Inventarios Locales de Instalaciones y Equipamientos Deportivos.*

Las entidades locales andaluzas que elaboren su propio Inventario Local deberán seguir los criterios y requisitos establecidos en el presente decreto, especialmente en lo relativo a los datos que deben recogerse de cada instalación deportiva local. Las características técnicas de los referidos inventarios deberán permitir la plena interoperabilidad entre el Inventario Andaluz y los Inventarios Locales para posibilitar el intercambio de información y datos entre ellos, teniendo en cuenta, para ello, lo previsto en el artículo 12.3 de la Ley 5/2016, de 19 de julio.

De acuerdo con lo dispuesto en artículo 73.1 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, los contenidos para la inscripción de una instalación deportiva, en lo referente a su localización espacial, se adecuarán a las



directrices de normalización de dirección postal y de identificación de sus coordenadas geográficas que determine el Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía o a la normativa andaluza en materia de espacios naturales.

Artículo 10. *Efectos de la inscripción en el Inventario Andaluz.*

En el caso de que sea necesario, conforme a lo establecido en el artículo 4 del presente decreto, la inclusión de las instalaciones deportivas existentes en el Inventario Andaluz será requisito imprescindible para la celebración de competiciones oficiales y para la concesión de subvenciones o ayudas públicas por la Consejería competente en materia de deporte.

La Administración convocante de las ayudas adoptará las medidas precisas para la constatación de tal extremo, pudiendo exigir de los solicitantes la correspondiente acreditación, conforme a lo previsto en el artículo 17.a) del presente decreto.

En el supuesto de que la Administración convocante de la ayuda sea la Junta de Andalucía no será exigible tal acreditación, conforme a lo dispuesto los artículos 28.3 y 53.1 d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 11. *Clases de iniciación.*

El órgano directivo competente en materia de instalaciones y equipamientos deportivos, de oficio o a solicitud de los titulares de las instalaciones deportivas presentada en las delegaciones territoriales, deberá inscribir en el Inventario Andaluz los datos correspondientes a las altas, bajas o modificaciones en relación con las instalaciones deportivas, públicas o privadas, de uso colectivo, existentes en Andalucía.

Artículo 12. *Iniciación a instancia de interesado.*

1. En el plazo de dos meses desde la concesión de la licencia municipal de apertura o, en su caso, desde su puesta en funcionamiento, los titulares o gestores de instalaciones deportivas sean personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, solicitarán a través de la Delegación Territorial competente en materia de deporte la inscripción de la instalación en el Inventario Andaluz. Para ello se aportarán los datos establecidos en el artículo 16 del presente decreto, en caso de no figurar la instalación deportiva en el mismo.

2. A estos efectos, la Delegación Territorial correspondiente al lugar donde radique la instalación, una vez contrastados los datos aportados con los facilitados por los Ayuntamientos podrá requerir al interesado la subsanación o mejora de la solicitud y podrá solicitar los informes que considere convenientes para la inscripción de la instalación en el Inventario Andaluz.

3. La persona titular de la Delegación Territorial correspondiente dictará y notificará la resolución a los interesados en el plazo de tres meses, motivando, en su caso, el acuerdo denegatorio de inscripción.

4. El vencimiento del plazo máximo sin que se haya notificado la resolución, legitima al solicitante para entender estimada su solicitud de inscripción en el Inventario Andaluz, sin perjuicio de su posterior revisión y, en su caso, cancelación. El plazo indicado se contará desde la fecha de entrada de la solicitud en el Registro Electrónico Único de la Junta de Andalucía o en el registro del órgano competente para su tramitación.

Artículo 13. *Iniciación de oficio.*

1. El órgano directivo competente en materia de instalaciones y equipamientos deportivos podrá iniciar de oficio el procedimiento de inscripción respecto de aquellas instalaciones y equipamientos deportivos que, conforme al artículo 4 del presente decreto, deban estar inscritas en el Inventario Andaluz, siempre que no se haya formulado solicitud a instancia del interesado conforme al artículo anterior.



2. Los Ayuntamientos trasladarán a las delegaciones territoriales los datos correspondientes de toda nueva instalación y equipamiento deportivo, modificación o ampliación de las existentes, dentro de su término municipal, autorizadas por los mismos, en el plazo establecido en el artículo 12.1. A estos efectos, los Ayuntamientos recabarán de los solicitantes de las licencias de apertura los datos establecidos en el artículo 16 del presente decreto.

3. Recibida la comunicación municipal, la Delegación Territorial podrá adoptar acuerdo de inicio del procedimiento de inscripción en el Inventario Andaluz, que será notificado al titular de la instalación.

4. Transcurrido el plazo de tres meses desde el acuerdo de inicio del procedimiento de inscripción sin que se hubiera dictado y notificado resolución expresa, los interesados podrán entender desestimada la inscripción en el Inventario Andaluz, salvo que por parte del propietario de la instalación o equipamiento existiera oposición a la misma, en cuyo caso se producirá la caducidad del procedimiento.

Artículo 14. *Deberes de colaboración.*

1. Los titulares de instalaciones y equipamientos deportivos, personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, deberán colaborar en la formación del Inventario Andaluz, aportando los datos necesarios para su elaboración o actualización.

2. En particular tendrán la obligación de:

a) Comunicar a la Delegación Territorial correspondiente cualquier modificación de los datos inscritos en el Inventario Andaluz acerca de la instalación y equipamiento deportivo en el plazo de un mes desde que se produzca.

b) Comunicar a la Delegación Territorial correspondiente el cierre temporal no estacional o definitivo de la instalación y equipamiento deportivo en el plazo de un mes desde que se produzca.

c) Responder en plazo a los requerimientos de información y documentación relativos a la instalación deportiva por parte de la Consejería competente en materia de deporte o sus agentes colaboradores.

Artículo 15. *Responsabilidad.*

Las obligaciones establecidas en el presente decreto recaerán, en primer término, sobre el titular de la instalación o el equipamiento deportivo, y en segundo término, sobre los sujetos que ostenten la titularidad de la gestión de la instalación o del equipamiento.

Artículo 16. *Datos.*

1. El Inventario Andaluz recogerá sobre cada instalación y equipamiento deportivo aquellos datos que se consideren necesarios para el cumplimiento de sus fines.

2. Para la inscripción de toda instalación y equipamiento deportivo deberá presentarse una solicitud de inscripción en el Inventario Andaluz dirigida a la Delegación Territorial competente en materia de deporte correspondiente, que incluirá los datos establecidos en el anexo I y en las tablas de datos técnicos publicadas en el Portal de la Junta de Andalucía. La ficha individual de cada instalación y equipamiento deportivo será identificada numéricamente.

3. La Consejería competente en materia de deporte pondrá a disposición a través del Portal de la Junta de Andalucía las tablas con los datos técnicos necesarios para la inscripción de la instalación o equipamiento, a los efectos de facilitar la comunicación y recepción de los mismos. Dichos datos técnicos podrán ser modificados y actualizados por el órgano directivo competente en materia de instalaciones y equipamientos deportivos de la Consejería competente en materia de deporte.



Artículo 17. *Derecho de acceso a la información del Inventario Andaluz.*

1. Los titulares y gestores de instalaciones y equipamiento deportivos, mediante los modelos que se acompañan como anexo I y anexo II, podrán solicitar:

a) Certificado acreditativo de la inscripción de su instalación y equipamiento en el Inventario Andaluz e información sobre los datos obrantes en el mismo, que será expedido en el plazo de quince días desde la fecha de entrada de la solicitud, mediante el anexo II.

b) La rectificación de aquellos datos recogidos en el Inventario Andaluz no conformes con la realidad de la instalación y equipamiento, mediante el anexo I.

2. Cualquier usuario de instalaciones y equipamiento deportivos podrá solicitar información sobre los datos incluidos en el Inventario Andaluz, que será expedido en el plazo de quince días desde la fecha de entrada de la solicitud, mediante el anexo II.

TÍTULO II

Planes de Instalaciones Deportivas

CAPÍTULO I

Plan Director de Instalaciones y Equipamientos Deportivos de Andalucía

Artículo 18. *Plan Director de Instalaciones y Equipamientos Deportivos de Andalucía .*

1. El Plan Director de Instalaciones y Equipamientos Deportivos de Andalucía, en adelante Plan Director, tiene por objeto la ordenación del sistema andaluz de infraestructuras y equipamientos deportivos, atendiendo a su estructura y cualificación, las necesidades de la población, el equilibrio territorial y la generalización de la práctica deportiva, conforme a la disponibilidad de los recursos, en coherencia con los criterios de planificación territorial, medioambiental y bajo condiciones de seguridad y calidad para las personas usuarias. A tal efecto, se promoverá la colaboración financiera entre todas las Administraciones Públicas, dentro de las disponibilidades presupuestarias de cada una de ellas.

2. El Plan Director recogerá las instalaciones deportivas de titularidad pública sin perjuicio de que, para un adecuado análisis y diagnóstico, se tomen en consideración las instalaciones deportivas privadas de uso público o de uso colectivo.

3. El Plan Director tiene, a los efectos de lo dispuesto en la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio, la consideración de Plan con Incidencia en la Ordenación del Territorio de Andalucía, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.3 de la Ley 5/2016, de 19 de julio.

4. El ámbito territorial del Plan Director es el de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 19. *Niveles de servicio.*

Para su adecuada programación el Plan Director clasificará las instalaciones y equipamientos deportivos en tres niveles de servicio:

1. Red Básica. Está constituida por aquellas instalaciones y equipamientos destinados a la práctica deportiva del conjunto de la población andaluza, en las disciplinas consideradas fundamentales de acuerdo con los hábitos deportivos reales de las personas de Andalucía, asegurando su derecho a una práctica deportiva diversificada, siendo su ámbito territorial el correspondiente a las zonas deportivas que en cada caso se definan en el Plan Director.

Los Equipamientos deportivos de la Red Básica se clasifican en:



a) Equipamiento deportivo correspondiente a la práctica deportiva generalizada y diversificada en las modalidades que se consideran fundamentales para el desarrollo y mantenimiento físico-deportivo del conjunto de la población, con el uso o no complementario de competición, a cualquier nivel, siempre que este último no sea el uso exclusivo.

b) Equipamiento deportivo escolar y universitario, en cumplimiento de los programas educativos establecidos.

2. Red Complementaria. Se encuentra formada por aquellas instalaciones y equipamientos destinadas a la práctica deportiva del conjunto de la población andaluza en otras disciplinas distintas y complementarias a las consideradas en la red básica, así como al deporte de competición a nivel provincial. El ámbito territorial de la red complementaria, denominado área deportiva, se corresponderá con los límites provinciales.

Las instalaciones y equipamientos deportivos de la Red Complementaria se clasifican en:

a) Equipamientos deportivos con espacios de carácter convencional destinados a la competición a nivel provincial.

b) Equipamientos deportivos destinados a deportes que requieren espacios deportivos de características técnicas o dimensionales que los hacen incompatibles con otros deportes o que no se encuentran normalizados, siempre que no se incorporen a la red especial.

c) Equipamientos deportivos destinados a deportes minoritarios no incluidos en el apartado anterior, siempre que no se incorporen a la red especial.

d) Grandes equipamientos asociados al medio natural.

3. Red Especial. Se encuentra formada por aquellas instalaciones y equipamientos singulares de interés a nivel de toda la Comunidad Autónoma o de uso limitado. El ámbito territorial de la red especial corresponderá con carácter general con el de la Comunidad Autónoma de Andalucía, salvo que el Plan Director o su planificación de desarrollo de manera motivada establezca lo contrario para casos singulares.

Las instalaciones y equipamientos deportivos de la Red Especial se clasifican en:

a) Equipamientos deportivos de accesibilidad restringida, tales como, seminarios, equipamientos deportivos del ámbito militar y policial, centros penitenciarios y turísticos.

b) Equipamientos deportivos para la promoción del deporte de alto nivel.

c) Equipamientos deportivos destinados a competiciones de ámbito autonómico, nacional o incluso internacional.

Artículo 20. *Contenido.*

El Plan Director contendrá:

a) El análisis y diagnóstico de las instalaciones y equipamientos deportivos, públicas y privadas, de uso colectivo existentes en Andalucía, incluyendo en su planeamiento de desarrollo, su localización, tipología y régimen de gestión, utilización y funcionamiento.

b) Los objetivos a conseguir en cuanto a la dotación de instalaciones y equipamientos deportivos de titularidad pública durante la vigencia del Plan.

c) Las determinaciones básicas para la elaboración de los planes locales de instalaciones deportivas.

d) La organización territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía en zonas deportivas y en áreas deportivas, que constituirán los ámbitos territoriales de gestión y planificación de la red básica y complementaria de instalaciones deportivas, respectivamente.



e) La definición de los distintos tipos de instalaciones y equipamientos deportivos, determinando las que forman parte de la red básica, complementaria y especial, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo anterior.

f) La previsión de instalaciones y equipamientos públicas que sean necesarias para la consecución de los objetivos previstos, indicando la zona o área deportiva en que se localizará, su tipología y régimen de gestión, utilización y funcionamiento.

g) Las previsiones exigidas a los planes con Incidencia en la Ordenación del Territorio por el artículo 17 de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio.

h) Las medidas que garanticen el respeto al medio ambiente.

i) Los mecanismos adecuados para el seguimiento y verificación del grado de cumplimiento de sus objetivos, así como para la fiscalización y control de la ejecución de sus previsiones y determinaciones.

j) Aquellos otros pronunciamientos y determinaciones que el Consejo de Gobierno considere necesario incluir para la consecución de los objetivos del Plan Director o vengan exigidos por el presente decreto.

Artículo 21. *Acuerdo de formulación.*

1. Corresponde al Consejo de Gobierno, previo examen de la Comisión Delegada para Asuntos Económicos y a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de deporte, acordar la formulación del Plan Director.

2. El acuerdo de formulación se pronunciará, al menos, sobre los siguientes extremos:

a) Justificación del Plan Director.

b) Objetivos generales que orientarán su redacción.

c) Plazos para su elaboración.

3. El acuerdo de formulación del Plan Director será objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, una vez sea adoptado por el Consejo de Gobierno.

Artículo 22. *Elaboración, tramitación y aprobación del Proyecto del Plan Director.*

1. El órgano directivo competente en materia de instalaciones y equipamientos deportivos de la Consejería competente en materia de deporte será el responsable de la elaboración y tramitación del proyecto de Plan Director a partir de la documentación y estudios técnicos disponibles, así como de los datos que ofrezca el Inventario Andaluz, regulado por el presente decreto.

2. En la tramitación del proyecto del Plan Director se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Se promoverá la participación de las Administraciones Públicas, de las personas y los organismos públicos o privados interesados y especialmente de las entidades deportivas para lo cual se dará audiencia a las mismas por un plazo no superior a un mes.

b) Se someterá a información pública por plazo no inferior a un mes, que será acordada mediante orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de deporte publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

c) Se someterá a informe del Consejo Andaluz de Concertación Local, del Consejo Andaluz del Deporte, y del Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía, los cuales deberán emitirse en el plazo de un mes desde su solicitud.

d) Se someterá, en coherencia con lo establecido en el artículo 70.3 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, a informe de las Consejerías que resulten competentes en materia de ordenación del territorio, de medio ambiente y de salud. Asimismo, se deberá solicitar la correspondiente evaluación de impacto de género.



3. El órgano directivo competente en materia de instalaciones y equipamientos deportivos de la Consejería competente en materia de deporte, informará todas las alegaciones formuladas en la tramitación del Proyecto del Plan Director, en un plazo de quince días desde el siguiente al de finalización del plazo de alegaciones.

4. Evacuados los informes y realizadas, en su caso, las modificaciones correspondientes, la persona titular de la Consejería competente en materia de deporte acordará elevar el Proyecto del Plan Director al Consejo de Gobierno para su aprobación.

Artículo 23. *Publicidad y ejecutoriedad.*

1. El Plan Director será público, debiendo ser objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. Sin perjuicio de la publicación oficial anterior, la Consejería competente en materia de deporte dará la máxima difusión al Plan para su conocimiento general.

2. El Plan Director será inmediatamente ejecutivo desde el día siguiente a su publicación oficial.

3. De acuerdo con el artículo 70.7 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, la aprobación del Plan Director llevará implícita la declaración de utilidad pública e interés social de las obras e instalaciones a los efectos de su expropiación forzosa o imposición de servidumbres u ocupación de los inmuebles precisos para su ejecución. Asimismo, conllevará, en su caso, la necesidad de adaptación de los planes locales y demás instrumentos de planificación deportiva que pudieran dictarse en desarrollo del Plan Director.

Artículo 24. *Necesidades de suelo para instalaciones deportivas.*

El Plan Director y su planeamiento de desarrollo podrán establecer las necesidades de suelo correspondientes a las instalaciones deportivas en función de los estudios de hábitos deportivos.

Artículo 25. *Vigencia.*

1. El Plan Director tendrá una vigencia de diez años, debiendo producirse su revisión una vez se cumpla ese plazo, que se computará desde la fecha de su aprobación por Acuerdo de Consejo de Gobierno. En todo caso, una vez se cumplan los diez años de vigencia, se entenderá prorrogada la misma automáticamente hasta la aprobación de un nuevo Plan Director.

2. La revisión se entiende como una actualización de su contenido, en la que se analizarán las actuaciones llevadas a cabo durante los años de vigencia del Plan Director y las posibles alteraciones o modificaciones de hábitos deportivos de la ciudadanía andaluza y el desarrollo que se haya producido en el Parque Deportivo de la Comunidad Autónoma. El procedimiento que se aplicará para la revisión del Plan Director será el mismo que se establece para su elaboración.

3. Podrá acordarse la modificación del Plan Director por la aparición de circunstancias sobrevenidas que alteren sustancialmente sus normas o determinaciones esenciales, o por el agotamiento de su capacidad. La modificación del Plan Director se llevará a cabo conforme al procedimiento establecido en el presente decreto para su elaboración.



CAPÍTULO II

Planes de desarrollo

Artículo 26. *Planes de desarrollo.*

De acuerdo con el artículo 70.4 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, cualquier instrumento de planificación que se desarrolle en materia de instalaciones y equipamientos deportivos se ajustará a las especificaciones y directrices que se contemplen en el Plan Director.

Los planes de desarrollo del Plan Director son los siguientes:

- a) El Plan Director de Instalaciones y Equipamientos Deportivos Provincial cuyo ámbito territorial es el de área deportiva o provincia.
- b) El Plan Director de Instalaciones y Equipamientos Deportivos de Zona Deportiva cuyo ámbito territorial se corresponde con las unidades espaciales de planificación formadas por los términos de municipios limítrofes para la optimización del uso de las instalaciones deportivas.
- c) Los Planes Locales de Instalaciones y Equipamientos Deportivos cuyo ámbito territorial es el municipio.
- d) El Plan Director de Instalaciones y Equipamientos Deportivos de la Red Especial cuyo ámbito territorial es la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SECCIÓN 1ª. PLAN DIRECTOR DE INSTALACIONES Y EQUIPAMIENTOS DEPORTIVOS PROVINCIAL

Artículo 27. *Plan Director de Instalaciones y Equipamientos Deportivos Provincial.*

1. El Plan Director de Instalaciones y Equipamientos Deportivos Provincial, en adelante Plan Provincial, es el instrumento básico y esencial en la ordenación del sistema andaluz de infraestructuras deportivas, a nivel de provincia, atendiendo a su estructura y cualificación, a las necesidades de la población, al equilibrio territorial y a la generalización de la práctica deportiva, conforme a la disponibilidad de los recursos y en coherencia con los criterios de planificación territorial, medioambiental y de salud.

2. En el ámbito provincial el instrumento de planificación de desarrollo es el Plan Provincial.

3. El órgano directivo competente en materia de instalaciones y equipamientos deportivos será el responsable de su elaboración y tramitación, pudiendo establecerse fórmulas de cooperación con las diputaciones provinciales para ello, en ese caso, aportarán la información de que dispongan que pueda ser útil, especialmente los inventarios sobre las instalaciones y equipamientos deportivos existentes en la provincia.

Artículo 28. *Objeto.*

1. El objeto de los planes provinciales es establecer previsiones sobre instalaciones y equipamientos deportivos para la dotación por la planificación urbanística de las reservas de suelo correspondientes, proporcionando a la población las instalaciones deportivas necesarias para la práctica del deporte, así como el desarrollo de competiciones deportivas.

2. Los planes provinciales concretarán las actuaciones que, en desarrollo de las determinaciones del Plan Director, se propongan llevar a cabo dentro de sus respectivos ámbitos territoriales y de competencia.

3. Los planes provinciales tendrán, entre otras, las siguientes previsiones:



- a) La necesidad de instalaciones deportivas correspondiente a la red básica, coordinando las políticas de los municipios de una misma zona deportiva definida en el Plan Director.
- b) La necesidad de instalaciones deportivas correspondientes a la red complementaria destinadas al uso público, de acuerdo con las determinaciones del Plan Director.
- c) El desarrollo de las determinaciones del Plan Director.
- d) La modernización y mejora de instalaciones deportivas públicas, correspondientes a su ámbito, especialmente las destinadas a mejorar su accesibilidad.

Artículo 29. *Contenido.*

Los planes provinciales contendrán, al menos, lo siguiente:

a) Análisis y diagnóstico de la situación y de las necesidades de instalaciones deportivas en cada una de las zonas deportivas de la provincia. Para ello, los planes provinciales contendrán:

1º. Un Inventario Provincial con las siguientes características:

1ºa) El Inventario Provincial contendrá los mismos datos básicos y técnicos que el Inventario Andaluz.

1ºb) La localización de las instalaciones deportivas deberá ser normalizada de acuerdo con los parámetros técnicos establecidos en el Plan Estadístico y Cartográfico de Andalucía. Para ello contará con un identificador único y constante para cada registro. La localización podrá ser efectivamente inscrita en el registro por medio de las coordenadas geográficas de la instalación o bien por medio del aporte de la dirección postal de la instalación, entendiéndose que las direcciones postales que se recojan en el registro de Instalaciones Deportivas deberán ser extraídas del Callejero Digital de Andalucía Unificado (CDAU).

2º. Un Estudio de Hábitos Deportivos de la población de la provincia, que contendrá los siguientes datos:

2ºa) Encuestas desagregadas por sexo para la planificación de instalaciones deportivas.

2ºb) Indicadores pertinentes de género, capaces de identificar las brechas de género.

2ºc) Datos de satisfacción de personas usuarias desagregados por sexo.

2ºd) Datos de porcentajes de mujeres y hombres que realizan deporte federado y no federado desagregados por sexo y modalidad deportiva.

b) Análisis de la oferta, la demanda y la calidad de las instalaciones existentes, con la promoción del diseño y la construcción de las instalaciones orientadas al cumplimiento de estándares de calidad, accesibilidad y sostenibilidad. Para ello, se estudiará:

1º. Disponibilidades de suelo existente, apto para ser destinado a uso deportivo, y previsiones sobre el particular del planeamiento urbanístico en vigor.

2º. Previsiones sobre instalaciones deportivas necesarias y otros objetivos a conseguir, indicando las prioridades.

c) Estudio y condiciones de calidad ambiental de las actuaciones previstas en relación con el respeto al medio ambiente, teniendo en cuenta, además de los contenidos propios de este tipo de estudio, las previsiones recogidas en el Plan Director.

d) Establecimiento de medidas para garantizar la seguridad, calidad y eficiencia energética de las instalaciones deportivas y los derechos y deberes de las personas usuarias.

e) Establecimiento de procedimientos de seguimiento y evaluación que permitan valorar el grado de ejecución y consecución de los objetivos.

f) Aquellos otros que establezcan el Plan Director y el Plan de la Red Especial aprobados por la Comunidad Autónoma.

Los planes provinciales deberán contar con la documentación técnica y, en su caso, gráfica necesaria para la correcta comprensión y aplicación de su contenido y determinaciones.



Artículo 30. *Elaboración, aprobación y r modificación de los planes provinciales.*

1. El procedimiento de elaboración, tramitación y aprobación de los planes provinciales será el mismo que para el Plan Director, debiendo llevarse a cabo durante la vigencia del Plan Director correspondiente.

2. Los planes provinciales serán modificados cuando resulten afectados por nuevas determinaciones del Plan Director o del Plan de la Red Especial. También podrán serlo por la aparición de circunstancias sobrevenidas que alteren sustancialmente su contenido, así como por el agotamiento de sus previsiones.

3. La modificación de los planes provinciales se llevará a cabo conforme al procedimiento establecido para su elaboración.

SECCIÓN 2ª. PLAN DIRECTOR DE INSTALACIONES Y EQUIPAMIENTOS DEPORTIVOS DE ZONA DEPORTIVA

Artículo 31. *Plan Director de Instalaciones y Equipamientos Deportivos de Zona Deportiva.*

1. El Plan Director de Instalaciones y Equipamientos Deportivos de Zona Deportiva, en adelante Plan de Zona Deportiva, es un instrumento de desarrollo del Plan Director. Se podrán desarrollar planes de cada zona deportiva para avanzar o concretar en la planificación establecida en el Plan Director y su planeamiento de desarrollo aprobados por la Comunidad Autónoma.

Los planes de zona deportiva podrán redactarse agrupando varias de las zonas deportivas limítrofes para dar respuesta a necesidades de desarrollo especiales, agrupando zonas deportivas que interese desarrollar conjuntamente en el ámbito de una provincia o de provincias limítrofes.

2. El ámbito territorial es el formado por los términos de municipios limítrofes que componen las zonas deportivas definidas en el Plan Director.

3. El órgano directivo competente en materia de instalaciones y equipamientos deportivos de la Consejería competente en materia de deporte, será el responsable de su elaboración y tramitación, pudiendo establecerse fórmulas de cooperación con las diputaciones provinciales para ello, en ese caso, aportarán la información de que dispongan que pueda ser útil para su redacción, especialmente los inventarios sobre las instalaciones y equipamientos deportivos existentes en la provincia.

Artículo 32. *Objeto.*

El Objeto de los planes de zona deportiva es:

- a). Permitir el desarrollo de la planificación en el ámbito de una zona deportiva de una provincia.
- b). Permitir el desarrollo de la planificación de varias zonas deportivas limítrofes, pertenecientes a una misma provincia.
- c). Permitir el desarrollo de la planificación de varias zonas deportivas limítrofes, pertenecientes a distintas provincias.

Artículo 33. *Contenido.*

El contenido de los planes de zona deportiva, será el mismo de los planes provinciales descritos y deberán respetar sus determinaciones, así como los del Plan Director y el Plan de la Red Especial.



Artículo 34. *Elaboración, aprobación y modificación de los Planes de zona deportiva.*

1. Al tratarse de un planeamiento de desarrollo del Plan Director, el procedimiento de elaboración y aprobación de los planes de zona deportiva será el mismo que para éste, debiendo llevarse a cabo durante la vigencia del Plan Director correspondiente.

2. Los planes de zona deportiva serán modificados cuando resulten afectados por nuevas determinaciones del Plan Director o del Plan de la Red Especial y por los planes provinciales.

También podrán serlo por la aparición de circunstancias sobrevenidas que alteren sustancialmente su contenido, así como por el agotamiento de sus previsiones.

3. La modificación de los planes de zona deportiva se llevará a cabo conforme al procedimiento establecido para su elaboración.

Artículo 35. *Plan de varias Zonas Deportivas.*

1. En el caso de que el Plan de Zona Deportiva abarque más de una zona, el ámbito territorial de cada Plan se definirá por su homogeneidad física y funcional, así como por presentar problemas y oportunidades comunes en relación con el desarrollo económico y la gestión de sus recursos patrimoniales y deportivos.

2. El Plan de varias zonas deportivas abarcará el conjunto de términos municipales completos y contiguos que conformen un área coherente de planificación territorial, coordinando las áreas definidas en el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía, en los planes subregionales de ordenación del territorio y las zonas deportivas del Plan Director.

3. El Plan de varias zonas deportivas será formulado mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de deporte o a instancia de las corporaciones locales, en cuyo caso la iniciativa deberá estar respaldada al menos por los tres quintos de los plenos de los Ayuntamientos de aquellos municipios que se encuentren incluidos en el ámbito del plan, siempre que estos municipios agrupen al menos la mitad de la población de dicho ámbito.

SECCIÓN 3ª. PLAN DIRECTOR DE INSTALACIONES Y EQUIPAMIENTOS DEPORTIVOS DE LA RED ESPECIAL

Artículo 36. *Plan Director de Instalaciones y Equipamientos Deportivos de la Red Especial.*

1. El Plan Director de Instalaciones y Equipamientos Deportivos de la Red Especial, en adelante Plan de la Red Especial, es el instrumento de planificación de desarrollo de la red especial que se encuentra formada por aquellas instalaciones singulares de interés a nivel de toda la Comunidad Autónoma o que sean de uso limitado.

El Plan de la Red Especial recogerá en su inventario, entre otras, las instalaciones deportivas de interés deportivo autonómico atendiendo a lo establecido en el artículo 77 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, y regulará el procedimiento de acreditación de estas instalaciones ante la Consejería competente en materia de deporte, estableciendo los criterios a considerar para calificar una instalación deportiva como de interés deportivo autonómico, así como reflejando los estándares de calidad y excelencia que la misma declaración otorga.

2. El ámbito territorial del Plan de la Red Especial es la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. El órgano directivo competente en materia de instalaciones y equipamientos deportivos de la Consejería competente en materia de deporte, será el responsable de su elaboración y tramitación, pudiendo establecerse fórmulas de cooperación con las diputaciones provinciales para ello, en ese caso,



éstas aportarán la información de que dispongan que pueda ser útil para su redacción, especialmente los inventarios sobre las instalaciones y equipamientos deportivos existentes en la provincia.

Artículo 37. *Objeto.*

1. El objeto del Plan de la Red Especial es establecer previsiones sobre instalaciones deportivas para la dotación, por los planes de urbanismo, de las reservas de suelo correspondientes, proporcionando a la población las instalaciones singulares de interés a nivel de toda la Comunidad Autónoma o de uso limitado.

2. El Plan de la Red Especial concretará las actuaciones que, en desarrollo de las determinaciones del Plan Director, se propongan llevar a cabo en los municipios andaluces.

3. El Plan de la Red Especial contendrá, entre otras, las siguientes previsiones:

a) La necesidad de instalaciones deportivas correspondientes a la red especial destinadas al uso público, de acuerdo con las determinaciones del Plan Director.

b) El desarrollo de las determinaciones del Plan Director

c) La modernización y mejora de instalaciones deportivas públicas de la Red Especial, especialmente las referidas a la accesibilidad de las instalaciones.

Artículo 38. *Contenido.*

El Plan de la Red Especial contendrá, al menos, lo siguiente:

a) Análisis y diagnóstico de la situación y de las necesidades en la Comunidad Autónoma de instalaciones deportivas de la Red Especial. Para ello, el Plan de la Red Especial contendrá:

1º. Un Inventario de la Red Especial con las siguientes características:

1ºa) El Inventario de la Red Especial contendrá los mismos datos básicos y técnicos que el Inventario Andaluz.

1ºb) La localización de las instalaciones deportivas deberá ser normalizada de acuerdo con los parámetros técnicos establecidos en el Plan Estadístico y Cartográfico de Andalucía. Para ello deberá de contar con un identificador único y constante para cada registro. La localización podrá ser efectivamente inscrita en el registro por medio de las coordenadas geográficas de la instalación o bien por medio del aporte de la dirección postal de la instalación, entendiéndose que las direcciones postales que se recojan en el registro de Instalaciones Deportivas deberán ser extraídas del Callejero Digital de Andalucía Unificado (CDAU).

2º Un Estudio de Hábitos Deportivos de la población usuaria de la Red Especial, que contendrá al menos:

2ºa) Encuestas desagregadas por sexo para la planificación de instalaciones deportivas.

2ºb) Indicadores pertinentes de género, capaces de identificar las brechas de género.

2ºc) Datos de satisfacción de personas usuarias desagregados por sexo.

2ºd) Datos de porcentajes de mujeres y hombres que realizan deporte federado y no federado desagregados por sexo y modalidad deportiva.

b) Tendrá en cuenta el análisis de la oferta, la demanda y la calidad de las instalaciones existentes, y promoverán además el diseño y construcción de las instalaciones orientadas al cumplimiento de estándares de calidad, accesibilidad y sostenibilidad. Para ello, se estudiará:

1º. Disponibilidades de suelo existente, apto para ser destinado a uso deportivo, y previsiones sobre el particular del planeamiento urbanístico en vigor.

2º. Previsiones sobre instalaciones deportivas necesarias y otros objetivos a conseguir, indicando las prioridades.



c) Estudio y condiciones de calidad ambiental de las actuaciones previstas en relación con el respeto al medio ambiente, teniendo en cuenta, además de los contenidos propios de este tipo de estudio, las previsiones recogidas en el Plan Director.

d) La modernización y mejora de instalaciones deportivas públicas, correspondientes a la Red Especial, especialmente las destinadas a mejorar su accesibilidad.

e) Establecimiento de medidas para garantizar la seguridad, calidad y eficiencia energética de las instalaciones deportivas y los derechos y deberes de las personas usuarias.

f) Establecimiento de procedimientos de seguimiento y evaluación que permitan valorar el grado de ejecución y consecución de los objetivos.

g) Aquellos otros que establezca el Plan Director.

El Plan de la Red Especial deberá contar con la documentación técnica y, en su caso, gráfica necesaria para la correcta comprensión y aplicación de su contenido y determinaciones.

Artículo 39. *Elaboración, aprobación y modificación del Plan de la Red Especial.*

1. El procedimiento de elaboración y aprobación del Plan de la Red Especial será el mismo que para el Plan Director, debiendo llevarse a cabo durante la vigencia del Plan Director correspondiente.

2. Las provincias colaborarán con la Consejería competente en materia de deporte en la elaboración del Plan de la Red Especial.

3. El Plan de la Red Especial será modificado cuando resulte afectado por nuevas determinaciones del Plan Director. También podrá serlo por la aparición de circunstancias sobrevenidas que alteren sustancialmente su contenido, así como por el agotamiento de sus previsiones.

4. La modificación del Plan de la Red Especial se llevará a cabo conforme al procedimiento establecido para su elaboración.

SECCIÓN 4ª. PLANES LOCALES DE INSTALACIONES Y EQUIPAMIENTOS DEPORTIVOS

Artículo 40. *Planes Locales de Instalaciones y Equipamientos Deportivos.*

1. El Plan Local de Instalaciones y Equipamientos Deportivos, en adelante Plan Local, es el instrumento de planificación y desarrollo de la ordenación de las infraestructuras deportivas de la Comunidad Autónoma en el ámbito local.

Los planes locales concretarán las actuaciones que, en desarrollo del Plan Director y su planeamiento de desarrollo aprobados por la Comunidad Autónoma, se propongan llevar a cabo los municipios andaluces dentro de sus respectivos ámbitos territoriales y de competencia.

2. El ámbito territorial del Plan Local es el término municipal.

Artículo 41. *Objeto.*

1. El objeto de los planes locales es establecer previsiones sobre instalaciones deportivas para la dotación, por los planes de urbanismo, de las reservas de suelo correspondientes, proporcionando a la población las instalaciones deportivas necesarias para la práctica del deporte.

2. Las corporaciones locales andaluzas deberán elaborar y aprobar planes sobre instalaciones deportivas que tengan por objeto, entre otras, las siguientes previsiones:

a) La construcción de instalaciones deportivas destinadas al uso público.

b) La dotación a los centros escolares de instalaciones y material de carácter deportivo.



c) La modernización y mejora de instalaciones deportivas públicas, especialmente las destinadas a mejorar su accesibilidad.

d) La dotación a las instalaciones deportivas públicas de material deportivo, así como de personal técnico-deportivo y facultativo adecuado.

Artículo 42. *Contenido.*

Los planes locales contendrán, al menos, lo siguiente:

a) Análisis y diagnóstico de la situación y de las necesidades en el término municipal. Para ello los planes locales contendrán:

1º. Un Inventario Local con las siguientes características:

1ºa) El Inventario Local contendrá los mismos datos básicos y técnicos que el Inventario Andaluz.

1ºb) La localización de las instalaciones deportivas deberá ser normalizada de acuerdo con los parámetros técnicos establecidos en el Plan Estadístico y Cartográfico de Andalucía. Para ello contará con un identificador único y constante para cada registro. La localización podrá ser efectivamente inscrita en el registro por medio de las coordenadas geográficas de la instalación o bien por medio del aporte de la dirección postal de la instalación, entendiéndose que las direcciones postales que se recojan en el registro de Instalaciones Deportivas deberán ser extraídas del Callejero Digital de Andalucía Unificado (CDAU).

2º Un Estudio de Hábitos Deportivos de la población, que contendrá al menos:

2ºa) Encuestas desagregadas por sexo para la planificación de instalaciones deportivas.

2ºb) Indicadores pertinentes de género, capaces de identificar las brechas de género.

2ºc) Datos de satisfacción de personas usuarias desagregados por sexo.

2ºd) Datos de porcentajes de mujeres y hombres que realizan deporte federado y no federado desagregados por sexo y modalidad deportiva.

b) Tendrá en cuenta el análisis de la oferta, la demanda y la calidad de las instalaciones existentes, y promoverán además el diseño y construcción de las instalaciones orientadas al cumplimiento de estándares de calidad, accesibilidad y sostenibilidad. Para ello, se estudiará:

1º. Disponibilidades de suelo existente, apto para ser destinado a uso deportivo, y previsiones sobre el particular del planeamiento urbanístico en vigor.

2º. Previsiones sobre instalaciones deportivas necesarias y otros objetivos a conseguir, indicando las prioridades, plazos de ejecución, costes y fuentes de financiación.

3º. La programación de las actuaciones necesarias para su financiación y ejecución.

4º. Establecimiento de los mecanismos adecuados para el seguimiento y verificación del grado de cumplimiento de sus objetivos, así como la fiscalización y control de la ejecución de sus previsiones y determinaciones.

c) Estudio y condiciones de calidad ambiental de las actuaciones previstas en relación con el respeto al medio ambiente.

d) Establecimiento de medidas para garantizar la seguridad, calidad y eficiencia energética de las instalaciones deportivas y los derechos y deberes de las personas usuarias.

e) Aquellos otros que establezca el Plan Director y demás planes de desarrollo aprobados por la Comunidad Autónoma.

Los planes locales deberán contar con la documentación técnica y, en su caso, gráfica necesaria para la correcta comprensión y aplicación de su contenido y determinaciones.



Artículo 43. *Elaboración de Planes Locales.*

1. Los municipios deberán elaborar y aprobar sus planes locales teniendo en cuenta la planificación territorial regulada en el Plan Director y su planeamiento de desarrollo aprobados por la Comunidad Autónoma, durante la vigencia del Plan Director correspondiente. La Consejería competente en materia de deporte podrá establecer fórmulas de cooperación con las entidades locales para la elaboración de dichos planes, así como instrumentos de fomento para ello.

2. Sin perjuicio de los informes sobre los aspectos urbanísticos, territoriales y ambientales del Plan Local que en su caso correspondan, el proyecto de Plan Local junto con un informe urbanístico de los servicios técnicos municipales sobre la adecuación del mismo al planeamiento urbanístico vigente, será remitido tras la aprobación inicial municipal a la Consejería competente en materia de deporte para su informe, que tendrá carácter preceptivo y vinculante.

3. Una vez ultimada la redacción del Plan Local y atendidas las recomendaciones y propuestas de modificaciones de la Consejería competente en materia de deporte, el Plan Local se someterá al trámite de audiencia de las entidades locales interesadas, por un plazo no superior a 15 días, y al trámite de información pública, por un plazo no inferior a un mes, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia respectiva y en los tabloneros de anuncios del Ayuntamiento. Durante el tiempo que dure el trámite de información pública, cualquier persona podrá formular alegaciones.

4. Las alegaciones presentadas serán informadas por el órgano de redacción del Plan Local y resueltas por el Pleno municipal, que acordará su aprobación provisional, tras lo cual el proyecto de Plan Local, junto con las alegaciones e informes evacuados tras el periodo del trámite de audiencia e información pública, además de los certificados referidos en el artículo 44, será remitido de nuevo a la Consejería competente en materia de deporte para su informe.

En ningún caso el parecer favorable de dicha Consejería implicará compromiso financiero para ésta.

Artículo 44. *Aprobación de los Planes Locales.*

1. Una vez emitido informe favorable al Plan Local por parte de la Consejería competente en materia de deporte, corresponde al Pleno del Municipio que lo ha formulado su aprobación definitiva .

2. En el expediente deberá constar un certificado acreditativo de la conformidad de las determinaciones del Plan Local con el planeamiento urbanístico en vigor.

3. En el expediente deberá constar un certificado acreditativo de que el proyecto de Plan Local ha cumplido lo establecido sobre la evaluación ambiental de planes y programas dispuesta en el artículo 36 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

4. Se remitirá a la Consejería competente en materia de deporte una copia certificada del Plan Local aprobado definitivamente por el Pleno Municipal.

Artículo 45. *Modificación de los planes locales.*

1. Los planes locales serán modificados cuando resulten afectados por nuevas determinaciones del Plan Director o su planeamiento de desarrollo aprobados por la Comunidad Autónoma. También podrán serlo por la aparición de circunstancias sobrevenidas que alteren sustancialmente su contenido, así como por el agotamiento de sus previsiones.

2. La modificación de los planes locales se llevará a cabo conforme al procedimiento establecido para su elaboración y aprobación.

3. Los planes locales tendrán vigencia mientras no se elabore un nuevo Plan Local, a no ser que en el propio Plan Local se fije un periodo de vigencia de acuerdo con las competencias de las entidades locales en la planificación deportiva.



4. En caso de necesidad de modificar un Plan Local, la corporación municipal elaborará un informe justificativo junto con el proyecto modificado del Plan Local. La modificación referida versará sobre aspectos dimensionales o características no esenciales de las instalaciones y equipamientos deportivos ya incluidos en el Plan Local original. La documentación referida se remitirá al órgano directivo competente en materia de instalaciones y equipamientos deportivos para la emisión de informe sobre la propuesta. El Pleno Municipal podrá realizar la aprobación de la modificación del Plan Local una vez cuenten con el informe favorable de la Consejería competente en materia de deporte.

Artículo 46. Publicidad y obligatoriedad.

1. Los planes locales serán públicos, debiendo ser objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, tras su aprobación definitiva.

2. Los planes locales entrarán en vigor de acuerdo con lo que dispongan sus determinaciones, debiendo éstos expresar su específico carácter obligatorio, concretando el procedimiento y las condiciones de su cumplimiento.

Artículo 47. Previsión de suelo para instalaciones deportivas.

1. En el supuesto de que las determinaciones sobre instalaciones deportivas contenidas en un Plan Local no se ajusten al planeamiento urbanístico en vigor, la Consejería competente en materia de deporte exigirá con carácter previo a la emisión de su informe, la modificación o revisión de dicho planeamiento urbanístico.

2. Las reservas de suelo destinadas a zonas deportivas, en aplicación del Plan Director y de su planeamiento de desarrollo y de los planes locales, se podrán computar en los planes parciales de ordenación, a los efectos del cumplimiento de las reservas de terreno establecidas en el artículo 73 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Artículo 48. Garantías de las reservas de suelo destinadas a instalaciones deportivas.

1. El contenido de los planes locales en desarrollo del Plan Director y demás planificación de desarrollo aprobada por la Comunidad Autónoma servirá de referencia para el posible incremento de los porcentajes y módulos reservados a zonas deportivas, establecidos como mínimos obligatorios para los planes parciales de ordenación en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre.

2. Las modificaciones del planeamiento urbanístico de aquellos municipios que tengan Plan Local actualizado al Plan Director vigente, que supongan la eliminación o alteración sustancial de los espacios o reservas destinados a instalaciones deportivas requerirán informe de la Consejería competente en materia de deporte sobre la necesidad de adaptación del mismo.

Artículo 49. Colaboración de la Consejería competente en materia de Deporte.

1. La Consejería competente en materia de deporte, conforme a las determinaciones establecidas en el Plan Director y demás planeamiento de desarrollo aprobados por la Comunidad Autónoma, podrá proponer fórmulas de colaboración y cooperación con los ayuntamientos andaluces en la ejecución de los planes locales, así como las que corresponda establecer con las diputaciones provinciales andaluzas en el ámbito de sus competencias, todo ello, atendiendo a lo establecido en el artículo 12.3 de la Ley 5/2016, de 19 de julio.

2. En aplicación de lo establecido en el artículo 58.1 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, la Comunidad Autónoma para asegurar la coherencia de actuación de las distintas administraciones públicas, podrá ejercer sus facultades de coordinación sobre la actividad de las entidades locales, y para ello la Consejería competente en materia de deporte podrá llevar a cabo el seguimiento de la ejecución de



los planes locales, a cuyo efecto podrá solicitar información de los ayuntamientos, así como realizar inspecciones y formular los requerimientos que estime convenientes.

3. De acuerdo con lo establecido en los artículos 58.3 y 58.4 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, las funciones de coordinación de la Administración de la Comunidad Autónoma no podrán afectar en ningún caso a la autonomía de las entidades locales y tendrán por finalidad la fijación de medios y sistemas de relación que hagan posible la información recíproca, la homogeneidad técnica y la acción conjunta de las distintas administraciones públicas en el ejercicio de sus respectivas competencias, de tal modo que se logre la integración de actuaciones parciales en la globalidad del sistema.

Disposición adicional primera. *Competiciones o eventos de carácter internacional.*

1. En el caso de que sea necesario construir alguna instalación deportiva con carácter urgente para que se celebren en Andalucía competiciones, actividades o eventos deportivos de interés de la Comunidad Autónoma de carácter nacional o internacional, su construcción podrá obtener financiación de la administración autonómica, aunque no esté recogida en el Plan Director o en su planeamiento de desarrollo.

2. Sin perjuicio de lo anterior, se procederá a modificar el Plan Director y en su caso el planeamiento de desarrollo de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 del presente decreto, por constituir una circunstancia sobrevenida de las previstas en dicho precepto.

Disposición adicional segunda. *Delegación de competencias.*

A los efectos del presente decreto, y en relación a los artículos 11, 12 y 13, se delega en las personas titulares de las delegaciones territoriales la competencia del órgano directivo competente en materia de instalaciones y equipamientos deportivos, de la Consejería competente en materia de deporte, para inscribir en el Inventario Andaluz los datos correspondientes, así como la competencia para la expedición del certificado acreditativo de la inscripción de la instalación y equipamiento deportivo en el Inventario Andaluz en relación al artículo 17.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente decreto, en particular:

Decreto 284/2000, de 6 de junio, por el que se regula el Inventario Andaluz de Instalaciones Deportivas.

Decreto 144/2001, de 19 de junio, sobre los Planes de Instalaciones Deportivas.

Disposición final primera. *Habilitación para el desarrollo reglamentario.*

1. Se habilita al titular de la Consejería competente en materia de deporte para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en el presente decreto.

2. Se habilita al titular de la Consejería competente en materia de deporte para modificar los anexos que se acompañan a este decreto, mediante orden.



Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, XX de XXXX de 2020

JUAN MANUEL MORENO BONILLA
Presidente de la Junta de Andalucía

FRANCISCO JAVIER IMBRODA ORTÍZ
Consejero de Educación y Deporte



INSCRIPCIÓN EN EL INVENTARIO ANDALUZ DE INSTALACIONES Y EQUIPAMIENTOS DEPORTIVOS

SOLICITUD

A DATOS DE LA PERSONA SOLICITANTE							
PERSONA JURÍDICA <input type="checkbox"/>		NOMBRE DE LA ENTIDAD				CIF	
		<input type="text"/>				<input type="text"/>	
PERSONA FÍSICA <input type="checkbox"/>		APELLIDOS Y NOMBRE				NIF	
		<input type="text"/>				<input type="text"/>	
DIRECCIÓN							
TIPO VÍA		NOMBRE VÍA			NUMERO	CALIFICADOR DE NÚMERO (LETRA)	CÓDIGO POSTAL
<input type="text"/>		<input type="text"/>			<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
KILÓMETRO EN LA VÍA	BLOQUE	PORTAL	ESCALERA	PLANTA	PUERTA	COMPLEMENTO DE DOMICILIO: Urbanización, residencial, ...	
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	
ENTIDAD DE POBLACIÓN		LOCALIDAD		PROVINCIA	TELÉFONO	TLF. MÓVIL	CORREO ELECTRÓNICO
<input type="text"/>		<input type="text"/>		<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
B DATOS DE LA PERSONA REPRESENTANTE LEGAL							
APELLIDOS Y NOMBRE DE LA PERSONA REPRESENTANTE					CARGO QUE DESEMPEÑA		NIF
<input type="text"/>					<input type="text"/>		<input type="text"/>
DIRECCIÓN / DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIÓN							
TIPO VÍA		NOMBRE VÍA			NUMERO	CALIFICADOR DE NÚMERO (LETRA)	CÓDIGO POSTAL
<input type="text"/>		<input type="text"/>			<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
KILÓMETRO EN LA VÍA	BLOQUE	PORTAL	ESCALERA	PLANTA	PUERTA	COMPLEMENTO DE DOMICILIO: Urbanización, residencial, ...	
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	
ENTIDAD DE POBLACIÓN		LOCALIDAD		PROVINCIA	TELÉFONO	TLF. MÓVIL	CORREO ELECTRÓNICO
<input type="text"/>		<input type="text"/>		<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
C SOLICITUD							
<p>Por la presente y en virtud del Decreto xxx/xxx de x de xxxxx (BOJA núm. xx del 20xx), solicito la <input type="text"/> en el Inventario Andaluz de Instalaciones y Equipamientos Deportivos de los datos que afectan a <input type="text"/> a que <input type="text"/> a esta solicitud.</p> <p>Para ello, se aportan los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> Tabla I cumplimentado. <input type="checkbox"/> Tabla/s II cumplimentada/s. Se cumplimentará una Tabla II por cada espacio deportivo. <input type="checkbox"/> Tabla/s III cumplimentado/s. Se cumplimentará una Tabla III por cada espacio complementario. <input type="checkbox"/> CD, DVD o llave USB con los siguientes ficheros: <ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> Una fotografía (jpg), debidamente identificada, del acceso a la Instalación. <input type="checkbox"/> Una fotografía (jpg), debidamente identificada, por cada uno de los espacios deportivos y/o complementarios. <input type="checkbox"/> Un fichero PDF con mapa de situación (señalando puerta de acceso a la instalación deportiva) generado mediante la herramienta del Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía TELEGEO www.juntadeandalucia.es/institutodeestadisticaycartografia/telegeo/ <input type="checkbox"/> Todos las Tablas cumplimentadas en formato Excel en el modelo facilitado en la página WEB de la Consejería. <input type="checkbox"/> En solicitudes de inscripción/actualización, si el gestor de la instalación es distinto al propietario: documento administrativo o notarial suficiente para acreditar la cesión de la gestión, debidamente compulsado por la Administración Autónoma competente. <p style="text-align: center;">En <input type="text"/> a <input type="text"/> de <input type="text"/> de <input type="text"/></p> <p style="text-align: center;">EL / LA SOLICITANTE</p> <p style="text-align: center;">Fdo.: <input type="text"/></p>							

Sr/a. Delegado/a Territorial de Educación y Deporte de la provincia de

INVENTARIO ANDALUZ DE INSTALACIONES Y EQUIPAMIENTOS DEPORTIVOS

SOLICITUD

A DATOS DE LA PERSONA SOLICITANTE		TITULAR INSTALACIÓN <input type="checkbox"/>	GESTOR INSTALACIÓN <input type="checkbox"/>	INTERESADO <input type="checkbox"/>
PERSONA JURÍDICA <input type="checkbox"/>	NOMBRE DE LA ENTIDAD			CIF
PERSONA FÍSICA <input type="checkbox"/>	APELLIDOS Y NOMBRE			NIF
DIRECCIÓN				
TIPO VÍA	NOMBRE VÍA		NUMERO	CALIFICADOR DE NÚMERO (LETRA)
KILÓMETRO EN LA VÍA	BLOQUE	PORTAL	ESCALERA	PLANTA
ENTIDAD DE POBLACIÓN		LOCALIDAD	PROVINCIA	TELÉFONO
			TLF. MÓVIL	CORREO ELECTRÓNICO

B DATOS DE LA PERSONA REPRESENTANTE LEGAL				
APELLIDOS Y NOMBRE DE LA PERSONA REPRESENTANTE			CARGO QUE DESEMPEÑA	NIF
DIRECCIÓN / DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIÓN				
TIPO VÍA	NOMBRE VÍA		NUMERO	CALIFICADOR DE NÚMERO (LETRA)
KILÓMETRO EN LA VÍA	BLOQUE	PORTAL	ESCALERA	PLANTA
ENTIDAD DE POBLACIÓN		LOCALIDAD	PROVINCIA	TELÉFONO
			TLF. MÓVIL	CORREO ELECTRÓNICO

C SOLICITUD				
Por la presente y en virtud del Decreto xxx/xxx de x de xxxxx (BOJA núm. xx del 20xx), solicito:				
Certificado acreditativo de la inscripción de la siguiente instalación deportiva en el Inventario Andaluz de Instalaciones y Equipamientos e información sobre los datos obrantes en el mismo.				
CÓDIGO INSTALACIÓN EN EL INVENTARIO ANDALUZ DE INSTALACIONES DEPORTIVAS				
NOMBRE Y DIRECCIÓN DE LA INSTALACIÓN DEPORTIVA				
TIPO VÍA	NOMBRE VÍA		NUMERO	CALIFICADOR DE NÚMERO (LETRA)
KILÓMETRO EN LA VÍA	BLOQUE	PORTAL	ESCALERA	PLANTA
ENTIDAD DE POBLACIÓN		LOCALIDAD	PROVINCIA	
En <input type="text"/> a <input type="text"/> de <input type="text"/> de <input type="text"/>				
EL / LA SOLICITANTE				
Fdo.: <input type="text"/>				